

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

INCOMPATIBILIDAD ÉTICA PARA EL ACCESO A CRÉDITOS FINANCIEROS ESTATALES POR PARTE DE FUNCIONARIOS Y LEGISLADORES NACIONALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir conflictos de intereses, evitar privilegios derivados del ejercicio de la función pública y resguardar la igualdad, la transparencia y la confianza pública, mediante la prohibición temporal de acceso a créditos y beneficios financieros estatales por parte de quienes ejerzan cargos electivos nacionales y funciones superiores en el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2°.- Sujetos comprendidos. Quedan comprendidos en la presente ley:

- a) Quienes ejerzan cargos electivos nacionales;
- b) El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios, subsecretarios y los funcionarios con rango y jerarquía equivalente del Poder Ejecutivo Nacional;
- c) Las autoridades superiores de organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades con participación estatal mayoritaria, fondos fiduciarios públicos y cualquier otra entidad bajo jurisdicción, dirección, tutela o control del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 3°.- Prohibición. Mientras dure el ejercicio de sus funciones, las personas comprendidas en el artículo 2° no podrán:

- a) Solicitar, gestionar, tramitar, obtener o resultar adjudicatarias de créditos, préstamos, mutuos, líneas de financiamiento, refinanciaciones, subsidios de tasa,



bonificaciones de interés, avales, garantías o cualquier otro beneficio financiero otorgado por las entidades alcanzadas por la presente ley;

- b) Integrar tales operaciones en carácter de cotitulares, codeudores, fiadores, avalistas o beneficiarios indirectos;
- c) Acceder a tales beneficios por sí, por interpósita persona o a través de personas jurídicas sobre las que ejerzan control, administración, dirección o influencia decisiva.

Artículo 4°.- Alcance. La prohibición establecida en la presente ley alcanza a:

- a) Bancos públicos nacionales y entidades financieras oficiales;
- b) Entidades financieras con participación estatal mayoritaria nacional;
- c) Programas, fondos, fideicomisos, planes, regímenes de promoción o cualquier otro instrumento de financiamiento, asistencia crediticia o beneficio financiero implementado, administrado, subsidiado, garantizado o promovido total o parcialmente por el Estado Nacional o por organismos del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 5°.- Solicitudes pendientes y operaciones preexistentes. Las solicitudes presentadas con anterioridad o posterioridad a la asunción en el cargo y que no hubieren sido aprobadas y desembolsadas quedarán automáticamente suspendidas hasta el cese efectivo de la función pública.

Las operaciones crediticias o financieras aprobadas y desembolsadas con anterioridad o posterioridad a la asunción, durante el ejercicio del cargo no podrán ser objeto de ampliaciones, refinanciaciones, novaciones, subsidios de tasa, bonificaciones, mejoras de condiciones ni incorporación a programas estatales comprendidos en la presente ley.

Artículo 6°.- Deber de verificación. Las entidades y programas comprendidos en esta ley deberán instrumentar mecanismos obligatorios de verificación previa de incompatibilidades antes de aprobar cualquier operación alcanzada por la presente.



A tal fin, la autoridad de aplicación y los órganos competentes de cada Cámara del Congreso deberán poner a disposición nóminas actualizadas de los sujetos comprendidos.

Artículo 7°.- Nulidad y responsabilidades. Todo acto administrativo, adjudicación, aprobación u otorgamiento realizado en violación a lo dispuesto por la presente ley será nulo de nulidad absoluta e insanable.

La obtención o mantenimiento de beneficios alcanzados por esta ley durante el ejercicio de la función pública constituirá falta grave a la ética pública, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales, civiles y penales que pudieren corresponder conforme la normativa vigente.

Artículo 8°.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley, respecto de los sujetos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2°, la que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Respecto de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 2°, cada Cámara del Congreso de la Nación adecuará sus mecanismos de control, registración y fiscalización a los fines del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9°.- Carácter complementario. La presente ley es de orden público y complementaria de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARCELO MANGO



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En los últimos días tomó estado público una controversia de fuerte impacto institucional vinculada al otorgamiento de créditos hipotecarios del Banco de la Nación Argentina a funcionarios, legisladores y dirigentes identificados con el oficialismo nacional.

La polémica se intensificó a partir de la difusión de registros públicos y de la posterior presentación de denuncias penales y pedidos de investigación parlamentaria. Distintos medios informaron que el caso ya derivó en al menos tres denuncias en la justicia federal, mientras el propio Banco Nación indicó que abrió una auditoría interna y que pondría la documentación a disposición de la Justicia.

La gravedad institucional del episodio no depende exclusivamente de la eventual comprobación judicial de ilícitos. Aun cuando pudiera sostenerse que las operaciones fueron encuadradas formalmente dentro de una línea vigente, la sola circunstancia de que funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional y legisladores accedan a créditos otorgados por una banca estatal bajo la órbita del propio Estado que administran o integran genera una lesión objetiva a la confianza pública.

La discusión, por lo tanto, no es solamente penal o reglamentaria: es, ante todo, ética e institucional. La sospecha de privilegio, trato favorable o ventaja derivada de la posición pública erosiona la credibilidad de las instituciones aun antes de que se determine judicialmente la existencia de un delito.

Los antecedentes recientes demuestran justamente la insuficiencia del régimen actual para prevenir estas situaciones. Del mismo modo, el ministro de Economía, Luis Caputo, defendió públicamente los créditos tomados por integrantes de su equipo, afirmó que los recomendaron desde el propio Gobierno y sostuvo que no había “nada ilegal ni inmoral”.

Precisamente por eso este proyecto resulta necesario: porque aun cuando el discurso oficial invoque homogeneidad formal, la República exige reglas más estrictas para



quienes ejercen el poder, a fin de separar nítidamente el interés público del beneficio privado.

La presente iniciativa busca cerrar esa zona de opacidad, evitar conflictos de intereses y establecer una incompatibilidad clara, previa y objetiva, para que el acceso a la función pública no se traduzca jamás en acceso privilegiado —real o presunto— a recursos del Estado.

En este sentido, el proyecto de ley tiene por finalidad establecer una incompatibilidad ética específica para quienes ejercen cargos electivos nacionales y funciones superiores en el Poder Ejecutivo Nacional impidiéndoles acceder, mientras dure el ejercicio de su función, a créditos, líneas de financiamiento o beneficios financieros otorgados por bancos estatales o por programas implementados, subsidiados o promovidos por el Estado nacional.

La iniciativa responde a una exigencia elemental de ética pública: quien administra el Estado, define prioridades presupuestarias, diseña programas públicos, dirige organismos o integra el sistema de toma de decisiones no puede, al mismo tiempo, colocarse en la posición de beneficiario de herramientas financieras estatales. Aun cuando cumpliera formalmente con los requisitos generales de acceso, subsiste un conflicto de intereses objetivo y una afectación grave a la confianza pública, porque el problema no es sólo la legalidad formal del otorgamiento sino la desigualdad material que genera la cercanía al poder.

La democracia representativa exige no sólo legalidad sino ejemplaridad. La ciudadanía debe tener la certeza de que el ejercicio de la función pública no habilita ventajas, facilidades ni tratamientos preferenciales en el acceso a recursos estatales. Cuando un funcionario o legislador resulta beneficiario de créditos o programas financieros administrados por el propio Estado, se erosiona el principio republicano, se resiente la confianza social y se proyecta sobre todo el sistema institucional una sospecha de privilegio incompatible con la ética pública.

La ley propuesta no priva en forma definitiva a nadie de acceder al crédito ni establece una discriminación arbitraria. Regula, de manera temporal y razonable, una



incompatibilidad vinculada exclusivamente al tiempo de ejercicio de la función pública y únicamente respecto de instrumentos financieros estatales. Se trata, por lo tanto, de una restricción proporcionada, específica y justificada por la naturaleza del cargo y por la necesidad de prevenir conflictos de intereses, favoritismos, tráfico de influencias o situaciones de ventaja indebida.

La Ley N° 25.188 ya establece un régimen general de ética pública aplicable, sin excepción, a todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías. El presente proyecto se inscribe en esa misma lógica, pero incorpora una regla puntual frente a una zona de privilegio que hoy exige una respuesta legislativa expresa.

Asimismo, la iniciativa contempla una solución equilibrada respecto de las operaciones preexistentes, de modo tal que no se alteren retroactivamente derechos ya perfeccionados antes de la asunción al cargo. Pero, al mismo tiempo, se impide que durante el mandato esas operaciones sean mejoradas, refinanciadas o incorporadas a programas estatales, cerrando así un posible canal de beneficio indirecto.

También se prevé la nulidad absoluta e insanable de los actos dictados en violación a la ley, junto con la responsabilidad correspondiente de los funcionarios intervinientes y de los beneficiarios alcanzados. Sin un régimen expreso de consecuencias, la prohibición correría el riesgo de transformarse en una mera declaración testimonial.

En definitiva, el proyecto propone fijar un límite claro: mientras se ejerce una función pública nacional, no puede utilizarse al Estado como fuente de beneficio financiero personal. La representación popular y la alta función ejecutiva no son compatibles con la recepción de créditos o ventajas crediticias provenientes del propio aparato estatal.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

MARCELO MANGO